SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que los demandados **JOHANA ANDREA ORDOÑEZ SANCHEZ y WILMER EDUARDO MARTINEZ PINO**, fueron notificados a través de Curador Ad Lítem del auto de mandamiento de pago, quien descorrió el traslado dentro del término, sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de Septiembre de 2022.
La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015
Radicación 2021-00051-00
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta instancia a resolver de fondo dentro del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto a través de apoderado judicial, por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra los señores **JOHANA ANDREA ORDOÑEZ SANCHEZ y WILMER EDUARDO MARTINEZ PINO**, teniendo en cuenta los siguientes;

I. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a los señores **JOHANA ANDREA ORDOÑEZ SANCHEZ** y **WILMER EDUARDO MARTINEZ PINO** para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representadas en Pagaré No. 05701017200146905, garantizado igualmente con hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1170 de fecha 13 de Agosto de 2012, por las siguientes sumas de dinero: A) **VEINTITRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($23.072.343 M/CTE),** por concepto de saldo Capital insoluto. B) Por los Intereses de Plazo, liquidados a la tasa del 13.25% Efectivo Anual desde el 13 de Octubre de 2019 hasta el 23 de Julio de 2020, C) **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de Enero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, y las costas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez revisada la demanda remitida por otros despachos, y al establecer esta instancia que se encontraban reunidos los requisitos legales en la demanda, se profirió mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 0584 del 08 de Abril de 2021, a favor de la sociedad actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, decretando el embargo y previo secuestro del inmueble constitutivo de garantía hipotecaria, medidas implementadas a la fecha.

Los demandados se notificaron a través de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad legal si bien contestó, no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago, condenando en costas a los demandados.

Rituado el trámite de Ley, e inadvirtiendo causal alguna de nulidad, que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron conforme al Art. 17 del C.G.P., la competencia a este despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

3.2. La acción ejecutiva que nos ocupa, persigue el cumplimiento forzoso de una prestación dineraria a que una persona natural se obligó con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

En suma, cuando se trata de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3.3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite, la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por los deudores, de pagar a la sociedad ejecutante los valores que allí aparecen, señalando la sociedad acreedora que los deudores se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real (Escritura Pública No. 1170 de fecha 13 de Agosto de 2012) constituida a favor de la sociedad acreedora, en respaldo de dicha obligación.

La parte demandada se notificó a través de Curador Ad Lítem, quien se notificó personalmente y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago y se condenará en costas a los demandados.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del C.G.P., no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 de dicho ordenamiento, fijará el término judicial de diez (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI** (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra los demandados, señores **JOHANA ANDREA ORDOÑEZ SANCHEZ** identificada con C.C. No. 38.551.478 y **WILMER EDUARDO MARTINEZ PINO** identificado con C.C. No. 94.530.532, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0584 de fecha 8 de Abril de 2021, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Articulo 446 del Código General del Proceso, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 1.400.000) MCTE.**

NOTIFÍQUESE

SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

PARA ESTADO 165 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022